

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAP/10/01/2010.**

**RESULTANDOS**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en los años dos mil nueve y dos mil diez las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II El diez de noviembre de dos mil nueve, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los doscientos doce Ayuntamientos.
- III El Código Electoral para el Estado, regula entre otras cuestiones, las precampañas electorales, estableciendo en diversas disposiciones su definición, el inicio y duración de las mismas, así como los procesos internos; las reglas generales respecto de los actos anticipados de campaña, los precandidatos, las obligaciones de éstos últimos, la propaganda electoral de los precandidatos, los informes de gastos de precampaña y el tope máximo de los mismos, la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales y las sanciones a precandidatos.

- IV** El día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la *Gaceta Oficial* del Estado, se publicó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual tiene por objeto reglamentar los procedimientos sancionadores.
- V** Acorde con el punto anterior, las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de la materia.
- VI** El veintiocho de febrero del año dos mil diez, el Partido Acción Nacional en el Estado, por conducto de su Representante Suplente, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los ciudadanos Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y de Daniel Pérez Valdés, Presidente de la Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar denominada CNC, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir disposiciones del orden constitucional y legal electoral. Dicha queja fue radicada el día cinco de marzo del año en curso, bajo el número de expediente Q-04/03/2010.
- VII** El día veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral Veracruzano, resolvió la queja de referencia, misma que en sus resolutivos primero y segundo se dijo:

*“““...PRIMERO. Se decreta la acumulación de la queja Q-06/03/2010 a la diversa Q-04/03/2010. En consecuencia,*

*glósese copia certificada de la presente resolución en términos del Considerando Segundo.*

**SEGUNDO.** *Se declaran **INFUNDADAS** las quejas interpuestas por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Enrique Ramos Rodríguez y Daniel Pérez Valdés, respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo, de la presente resolución.(...)*”

- VIII** Inconforme con la resolución dictada, el día veintinueve de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, recurso de apelación.
- IX** Realizados los trámites previstos en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado, por parte de la autoridad administrativa, para dar trámite al aludido recurso de apelación, el día primero de mayo de este año, se remitieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante oficio número IEV/CG/426/2010, el expediente número RAP/09/CG/03/2010, que contiene el escrito de apelación, las pruebas aportadas, el informe circunstanciado y los escritos de los terceros interesados, así como los documentos que se estimaron pertinentes. Dicho recurso de apelación fue admitido por esa autoridad el día doce de abril de este año, y el catorce siguiente, resolvió el citado recurso en el sentido de confirmar la resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, dictada por este Consejo General con la que se resolvió el expediente de queja número Q-04/03/2010 y su acumulado Q.06/03/2010.

- X** El día dieciocho siguiente, el Partido Acción Nacional en el Estado, promovió Juicio Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha catorce de abril de este año, dictada por el Tribunal Electoral Local, en el recurso de apelación citado en el resultando inmediato anterior, radicándose dicho asunto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JRC-87/2010, el cual se resolvió el seis de mayo de este año, en los términos siguientes:

*“““...**PRIMERO.** Se **revoca**, la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP-10/01/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que examinen los agravios de mérito, en el contexto que se le hizo valer, tomando en cuenta las circunstancias específicas que se han detallado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.(...)”””*

- XI** En acatamiento a la resolución que se refiere en el resultando anterior, el día nueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó nueva resolución en los autos del expediente del recurso de apelación número RAP/10/01/2010, que en su parte conducente del considerando Quinto, a fojas sesenta y siete, setenta y setenta y uno señala:

“““**QUINTO. Grado de responsabilidad.** Con base a lo precisado en los párrafos precedentes, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es razonar el grado de responsabilidad para imponer la sanción que resulte de acuerdo a los elementos a considerar previstos en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, atendiendo además a lo dispuesto por los artículos 326, 329, párrafo tercero, 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y para ello, se ordena al consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, imponga la sanción que corresponda al C. Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional.

*Para esta en aptitud de imponer la sanción respectiva, deberá atenderse a las circunstancias que rodean la contravención a la norma electoral, como las siguientes.*

*En cuanto a Javier Duarte de Ochoa.*

*a) El grado de responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado por la norma al prohibir actos anticipados de precampaña es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre **levísima y leve**, al constituir únicamente una manifestación expresa que realizó en la entrevista que le formulo la revista LIDER, de su interés de ser*

*candidato; así como en la relativa al “Periódico Voz en Libertad e Imagen”.*

*b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Javier Duarte de Ochoa, se hace en función de haber realizado actos anticipados de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello, en el Código Electoral; las de tiempo, de auto se advierte que el hecho imputado al denunciado se dio en le mes de enero de dos mil diez, esto es dentro del proceso electoral, y en fecha previa al inicio de los procesos internos de selección de candidatos; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción en la ciudad de Xalapa, preponderantemente, pues la revista en que consta la entrevista es de carácter local, lo que no implica que pudo haberse distribuido en otras ciudades del estado igualmente sucede con la declaración ante el periódico.*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción. Se atiende a los elementos que se desprenden de la propia revista LIDER, en la que se observan diversos elementos como la casa que habitan, y los enseres, así como la vestimenta que tanto él como su familia portan, lo que hace concluir que gozan de un nivel alto socioeconomicamente.*

d) *La capacidad económica del infractor para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso. Se atiende a que el denunciado cometió la infracción en el mes de enero, en que fungía como Diputado Federal y que a esa fecha, de acuerdo a la pagina electrónica de la Cámara de Diputados en el apartado de transparencia, por tal función recibía una dieta mensual de \$75,793.00, luego si bien es cierto que a la fecha, es un hecho notorio para este Tribunal que se encuentra separado del cargo, no obstante ello no implica que su capacidad económica se haya mermado.*

e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso, la conducta infractora se ejecuto a través de la manifestación expresa en una entrevista del entrevista LIDER, de que estaba preparado para gobernar la cual fue encaminada a obtener el apoyo del electorado y de los miembros del partido para ser candidato a Gobernador del Estado, lo cual, sucedió fuera del os plazos electorales establecidos. Igual. Sucede con la declaración que hizo al reportero del Periódico “Voz en Libertad e Imagen”, en la que señaló que quería ser Gobernador.*

f) *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La publicidad de la imagen y expresión emitida por Javier Duarte de Ochoa, a través de la*

*comercialización de dicha revista en al menos en la ciudad de Xalapa en que se edita, representa cierta influencia, igual, sucede con la nota periodística, no obstante la misma no se puede cuantificar objetivamente, por lo que no se tomara en cuenta para fijar la sanción.*

*En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional.*

*a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. Es el que la norma tutela al prohibir actos anticipados de precampaña, es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre la **levísima y leve**, al constituir una vinculación con la promoción de la encuesta Mitofstoky, así como la falta de diligencia para con su militante Javier Duarte de Ochoa.*

*b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se hace en función de que permitió la realización de actos anticipados de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello, en el Código Electoral; las de tiempo, de auto se advierte que el vinculo acreditado al denunciado se dio en el mes de agosto (elaboración de la encuesta) y septiembre de dos mil nueve (difusión), esto es, previo al proceso electoral; las de lugar, se tiene en*



*cuenta a su sede ubicada en la ciudad de Xalapa, al cual se arraiga preponderantemente.*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor en el caso no se atienden, porque únicamente aplica a las personas físicas.*

*d) La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso. Se atiende al financiamiento ordinario que recibirá este año, que de acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado, es de \$14,711.003.00 (Catorce millones setecientos once mil, tres pesos 00/100 M.N.).*

*e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso, la infracción se dio a través de la promoción de la encuesta de la empresa Mitofsky, que posicionaba a dicho instituto y a Javier Duarte de Ochoa –su militante- como la mejor opción, con el objetivo de proyectar la imagen de este último, así como en la emisión de vigilar la conducta de dicho militante en sus expresiones.*

*f) El monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La publicidad de la encuesta en la que se posiciona a dicho instituto y a su militante, al haberse dado únicamente en cinco notas periodísticas, es mínimo; y en cuanto a la culpa in vigilando, ésta no puede*

*cuantificarse válidamente por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción.*

*En esa tesitura, toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en un rango ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levísima, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, atendiendo además a los dispuesto por los artículos 326, 329 párrafo tercero, 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, imponga la sanción que corresponda al C. Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional, en un término que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución e informe su cumplimiento a este Tribunal Electoral.*

*En consecuencia, lo que se impone es modificar la resolución de veinticinco de marzo dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-04/03/2010 y su acumulado Q-06/03/2010, y declarar **parcialmente fundadas** las quejas interpuestas por el ciudadano Víctor Manuel Sala Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este considerando.(...)*

...Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se modifica la resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, emitida por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la que se resolvió los expedientes Q-04/03/2010y su acumulado Q-06/03/2010, y se declaran parcialmente fundadas las quejas interpuestas por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.(...)”*

- XII** La resolución que se cita en el resultando que antecede, se notificó a la Presidencia de este Consejo General, mediante oficio número 1152/2010. Por tal motivo, para los efectos del cumplimiento de la resolución que se menciona, se emiten los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1** Las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben -por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral- gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

- 2** De conformidad con la disposición Constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110, párrafo primero y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
  
- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como Órgano Superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto, y de sancionar respecto de aquellos asuntos en que los partidos o ciudadanos que incumplan las disposiciones del Código Electoral del Estado en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracción I y 326 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
  
- 4** Que con base en la ejecutoria de fecha seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional

Electoral número SUP-JRC-87/2010, a través de la resolución dictada en el expediente del recurso de apelación número RAP/10/01/2010, de fecha nueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modificó su resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante la cual se declaran parcialmente fundadas las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional.

- 5 Que en la resolución de fecha nueve de mayo de este año, la autoridad jurisdiccional local razona y entra al fondo del asunto, respecto de los puntos que le indicó la Sala Superior, ordenando a esta autoridad electoral administrativa, sancionar conforme a lo expuesto en los considerandos Cuarto y Quinto de dicha resolución, al ciudadano Javier Duarte de Ochoa y al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, este Consejo General hace suyos los razonamientos vertidos en la resolución citada, para efectos del presente acuerdo y de la imposición de la sanción respectiva.
  
- 6 Que de acuerdo al grado de responsabilidad estimado por el órgano jurisdiccional local, calificado entre **levísima** y **leve**, y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2004,

suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, **tesis S3ELJ 24/2003**; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estima, para los efectos de imponer la sanción respectiva al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, que la infracción cometida por éste al ser entrevistado por la revista LIDER, consistente en ser candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, así como en la relativa al Periódico “Voz en Libertad Imagen”, se traduce sólo en una manifestación expresa; que dicha expresión se realizó fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello; que dicha conducta se dio en el mes de enero de este año, es decir, dentro del proceso electoral; que tal acto se cometió en la ciudad de Xalapa, en virtud de que la revista a que se hace mención es de carácter local; consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece una sanción de hasta quinientas veces el salario mínimo, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, así como atendiendo a lo que ordena el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y a sus consideraciones, sobre todo la que refiere que la conducta se ubica en un rango ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levísima, lo procedente es **AMONESTAR** al ciudadano Javier Duarte de Ochoa e **IMPONERLE UNA MULTA, consistente en TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual deberá pagarse en efectivo, en una sola exhibición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral Veracruzano, con domicilio en Calle Benito Juárez número 69, zona centro de esta ciudad capital.

7 Que de acuerdo al grado de responsabilidad estimado por el órgano jurisdiccional local, calificado entre **levísima** y **leve**, y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, **tesis S3ELJ 24/2003**; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estima, para los efectos de imponer la sanción respectiva al Partido Revolucionario Institucional, que dicho Instituto Político de alguno modo permitió la realización de actos anticipados de precampaña fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello en el Código Electoral Local; que la elaboración de la encuesta por parte de la empresa Mitofsky se hizo en el mes de agosto de dos mil nueve, y su difusión, en el mes de septiembre del mismo año, es decir, previo al proceso electoral vigente; que tales actos se dieron en la ciudad de Xalapa; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece una sanción de hasta quinientas veces el salario mínimo, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, así como atendiendo a lo que ordena el Tribunal Electoral Local y a sus consideraciones, sobre todo la que refiere que la conducta se ubica en un rango ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levísima, lo procedente

es **AMONESTAR** al Partido Revolucionario Institucional e **IMPONERLE UNA MULTA** consistente en **TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por \$ **54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político, por el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículos 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

- 8** Que atendiendo a lo señalado en las consideraciones 6 y 7 del presente instrumento, ajustados al principio de legalidad y en virtud de que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un mandato judicial que debe atenderse en sus términos.
- 9** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.



En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracción I y VIII inciso b), 113 párrafo primero, 119 fracciones I, 326 fracción II y 122 fracciones XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 de la Ley de Acceso a la Información, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente RAP/10/01/2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente RAP/10/01/2010, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la resolución de fecha 25 de marzo del año dos mil diez, emitida por el Consejo General al resolver los expedientes Q-04/03/2010 y su acumulado Q-06/03/2010.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutivo anterior, se impone la sanción al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, consistente en **AMONESTACIÓN Y MULTA**, consistente en **TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual deberá pagarse en efectivo, en una sola exhibición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral Veracruzano, con domicilio en Calle Benito Juárez número 69, zona

centro de esta ciudad capital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 131 fracción II del Código Electoral del Estado.

**TERCERO.** Se impone la sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en **AMONESTACIÓN** y **MULTA** de **TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$ 54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político en el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículo 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

**CUARTO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diez.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**